

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **015**

Fecha Estado: 02/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120060009900	Divisorios	JESUS ADAN RICO MONTAYA	PRIMAVERA GOMEZ RINCON	Auto requiere	01/02/2024		
05615310300120100037600	Ejecutivo Conexo	JUAN DAVID URREGO LOAIZA	JUAN FELIPE GRISALES ZAPATA	Auto que decreta terminado el proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120110031300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEBASTIAN ARIAS MARIN	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120120027200	Divisorios	HERNANDO DE JESUS ALVAREZ GARCIA	MARIA ERNESTINA HENAQ MARIN	Auto decreta pruebas incidente	01/02/2024		
05615310300120130002600	Ejecutivo con Título Hipotecario	YANETH EMILCEM ARISTIZABAL HOYOS	AMPARO HERNANDEZ DE YARCE	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120130023800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LODGE SIETECUEROS S.A.S.	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120140024000	Ejecutivo con Título Hipotecario	LIBARDO DE JESUS ARIAS FRANCO	BLANCA SOFIA MARIN MURILLO	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615310300120140031500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	AGRO DISCAR S.A.S	Auto termina proceso DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615310300120150017500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120150020100	Divisorios	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.	Auto pone en conocimiento ORDENA DIVISION	01/02/2024		
05615310300120150036800	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120150046000	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	LUIS FERNANDO JARAMILLO OROZCO	Auto termina proceso POR DESISTIMIENTO TACITO	01/02/2024		
05615310300120170009900	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	DUVIAN DARIO BURITICA RAMIREZ	Auto termina proceso por desistimiento tacito	01/02/2024		
05615310300120220009200	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	MARY LUZ ARENAS VELASQUEZ	FOLLAJES DE ORIENTE LTDA.	Auto resuelve excepciones previas sin terminar proceso	01/02/2024		
05615310300120220019900	Verbal	MARISOL RENDON BETANCUR	B. STETIC BY BERTHY SAS	Auto resuelve retiro demanda	01/02/2024		
05615310300120230021400	Ejecutivo Conexo	BLANCA NUBIA RIOS RIOS	JORGE MARIO LOPEZ ESCOBAR	Auto decreta embargo	01/02/2024		
05615310300120230043700	Verbal	GUSTAVO GALAN ROJAS	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE	Auto rechaza demanda	01/02/2024		
05615310300120240000300	Ejecutivo con Título Hipotecario	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA	SILVIA ELENA MANRIQUE OROZCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	01/02/2024		
05615310300120240001600	Verbal	RONALD MAURICIO GOMEZ RENDON	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto inadmite demanda - tutela	01/02/2024		
05615310300120240002200	Verbal	OSCAR DE JESUS RIOS RAMIREZ	BERTA ELENA CASTRO OSPINA	Auto inadmite demanda - tutela	01/02/2024		
05615310300120240002500	Acción Popular	NATALIA BEDOYA	AUDIFARMA	Auto inadmite demanda	01/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/02/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)

Constancia Secretarial

Señora Juez, me permito informarle que en las presentes diligencias no se ha tomado nota de embargo de remanentes y el proceso lleva inactivo más de dos (2) años. Paso el proceso a Despacho para que se sirva proveer.

Rionegro, 01 de febrero de 2024.

Henry Saldarriaga Duarte
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO CONEXO
DEMANDANTE: JUAN DAVID URREGO LOAIZA
DEMANDADO: JUAN FELIPE GRISALES ZAPATA
RADICADO: 056153103001-2010-00376-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0130 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 18 de febrero de 2019, fecha en la cual se ordenó entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, no se adelanta actuación alguna ni se ha impulsado solicitud de parte.

Por lo anterior y como quiera que el sub judge cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del

Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo conexo, promovido por el señor JUAN DAVID URREGO LOAIZA en contra del señor JUAN FELIPE GRISALES ZAPATA, por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el salario del accionado como empleado al servicio de la entidad COLTEJER. Ofíciase en tal sentido.

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el vehículo automotor de placas **LEA 176**. Ofíciase en tal sentido a la Secretaria de Movilidad de Medellín.

TERCERO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas la cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6cfaff853a883d435df2ef8e897455981f7758fc8fe9c0de9f761bcb1f47518**

Documento generado en 01/02/2024 01:57:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial

Señora Juez, me permito informarle que en las presentes diligencias no se ha tomado nota de embargo de remanentes y proceso lleva inactivo más de dos (2) años. Paso el proceso a Despacho para que se sirva proveer.

Rionegro, 01 de febrero de 2024.

Henry Saldarriaga Duarte
Secretario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO RIONEGRO, ANTIOQUIA.

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: SEBASTIAN ARIAS MARIN
RADICADO: 056153103001-2011-00313-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0131 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 12 de noviembre de 2021, fecha en la cual se decidió respecto de una cesión de crédito, no se adelanta actuación alguna ni se ha impulsado solicitud de parte.

Por lo anterior y como quiera que el sub judge cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del

Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo singular, promovido por BANCOLOMBIA S.A. en contra de SEBASTIAN ARIAS MARIN, por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

PRIMERO: Ejecutoriado el presente auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas la cancelación en el registro de actuaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c55657e97458c2ada8ac9095cab7e8ad1902c1b621c5d2961360e9ece1948d79**

Documento generado en 01/02/2024 02:04:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	MARTINA EMILIA GARZPON GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO	MARIA ERNESTINA HENAO MARIN Y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001-2012-00272-00
AUTO (S)	133
ASUNTO	Auto decreta pruebas.

Siendo la oportunidad procesal, de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 137 del C.P.C., se decretan las pruebas solicitadas por los intervinientes en el presente trámite incidental de **–reconocimiento de mejoras–**

PARTE INCIDENTISTA - MARIA ERNESTINA HENAO MARIN y LUBIN DE JESUS OTALVARO.

Sin lugar a la valoración de prueba documental relacionada con el reconocimiento de mejoras, por cuanto no se aportó prueba alguna.

Se designa perito para que se sirva avaluar el mayor valor que ha adquirido el bien, sus mejoras *200 palos de aguacate, construcción de invernadero, cultivos de uchuvas (1000) matas, adecuación de terreno para cultivos, construcciones nuevas, remodelaciones, reparaciones locativas, construcción de piezas, techos, revoque, pisos, corredores, pintura, puertas y baños en el inmueble casa de habitación, determinación del mayor valor del bien a lo largo de 20 años*, así como la vetustez de las mejoras referidas. Para tal encargo se designa al señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA, quien se localiza a través del correo electrónico jrrestrepo100@yahoo.com, y línea móvil 300-222-06-69. Comuníquese su nombramiento. Para el cumplimiento de dicha carga se le concede a la parte interesada el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida dicha solicitud probatoria.

No se decreta la prueba de inspección judicial, por cuanto lo solicitado está directamente relacionado con la labor encomendada al perito previamente designado. Igualmente se otorga a la parte actora el término de tres (03) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva aportar fotografías, documentos, o cualquier medio de prueba que tenga dicho propósito probatorio.

PARTE DEMANDANTE.

Interrogatorio de parte:

Se señala como fecha para llevar a efecto diligencia de interrogatorio de parte a los señores **MARIA ERNESTINA HENAO MARIN y LUBIN DE JESUS OTALVARO**, el próximo **viernes doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las 10:00 am.**

Testimonial.-

Para tal fin se citan a los señores: MARIA OLGA SERNA GARCÍA, HECTOR DE LA CRUZ SERNA GARCÍA, ALIRIO ESCOBAR HINCAPIE, INES QUINTERO MONTES, GUILLERMO RIOS MERCHAN, OBDULIO DE JESUS OTALVARO, GLORIA AMPARO OSPONA DÍAZ, prueba que será practicada en la misma fecha ya prevista.

Las diligencias de interrogatorio de parte y testimoniales se llevarán a efecto a través de la plataforma life size a través del siguiente enlace: <https://call.lifesizecloud.com/20566429>

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARIA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463bde29d2b6439e73e3503172bbae9f54d5612715777a558d5a2de62e1eb589**

Documento generado en 01/02/2024 02:24:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: INOCENCIA ZAPATA ZAPATA
DEMANDADO: FRANCISCO ZAPATA ZAPATA Y OTROS
RADICADO: 056153103001-2013-00026-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0128 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 05 de abril de 2019, fecha en la cual se notificó la curadora ad-litem en las presentes diligencias, no se adelanta actuación alguna ni se ha impulsado solicitud de parte.

Por lo anterior y como quiera que el sub judge cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del*

llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de pertenencia que ha promovido la señora **INOCENCIA ZAPATA ZAPATA**, en contra del señor FRANCISCO ZAPATA ZAPATA Y OTROS, por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-74606. Oficiese en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a07dc5a157b6addf6c03d06b9c7feeb776c0e42d477552151ce5462c30c4165**

Documento generado en 01/02/2024 02:05:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes.

Rionegro, 01 de febrero de 2024

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LODGE SIETE CUEROS S.A.S
RADICADO: 056153103001-2013-00238-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0128 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 19 de julio de 2019, esto es más de cuatro años, fecha en la cual se emitió providencia decidiendo una solicitud de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A., no se adelanta actuación alguna ni se ha impulsado solicitud de parte.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del

Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.**, y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS** como subrogatoria de derechos, en contra de la entidad **LODGE SIETE CUEROS S.A.S.**, por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito (art. 317 **literal b)** C.G.P.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ebc294fd691a9167d92c9568a2d2a85f0bc79c6ad59e02084dc8a81a5aad00**

Documento generado en 01/02/2024 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: LIBARDO DE JESUS ARIAS FRANCO
DEMANDADO: BLANCA SOFIA MARIN MURILLO
RADICADO: 056153103001-2014-00240 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0111 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso se observa que desde el pasado 26 de junio de 2019, mediante auto se aprobó liquidación de crédito.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **LIBARDO DE JESUS ARIAS FRANCO** en contra de **BLANCA SOFIA MARIN MURILLO** desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58782deae0767ceeb7251f92e131df17a21257cd6af2c8c3783518c7145e067c**

Documento generado en 01/02/2024 11:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AGRODISCAR S.A.S.
RADICADO: 056153103001-2014-00315 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0105 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 2 de septiembre de 2019 se aceptó renuncia al poder de la apoderada de la parte actora.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **AGRODISCAR SAS.**, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a oficiar pues las mismas no resultaron efectivas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12dcb10e966b2edd2d34fa563b283346f19b28e603e2a6302c65e974aaacdb0**

Documento generado en 01/02/2024 11:58:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LUIS FERNANDO JARAMILLO OROZCO
RADICADO: 056153103001-2015-00460 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0112Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 10 de diciembre de 2021, se incorporó memorial sin trámite del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **LUIS FERNANDO JARAMILLO OROZCO.**, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, sin lugar a oficiar pues las mismas no resultaron efectivas.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Diana Maria Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cc92e016dc7cbf8a68be0169d8efcb9516ee214bbda1bc69384e13fd635808**

Documento generado en 01/02/2024 01:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes, no hay decreto de medidas cautelares.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI
RADICADO: 056153103001-2015-00175 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0115 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 21 de agosto de 2018 se aceptó la renuncia al poder de la apoderada de la parte demandante.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **WALTER DANILO OTALVARO ECHEVERRI.**, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8dbee6e0bab31d1d9917962519e1b931cacf03a92bdb40fe0384041d3e1d3b7**

Documento generado en 01/02/2024 01:37:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

FEBRERO PRIMERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL – DIVISORIO
DEMANDANTE	GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S.
DEMANDADOS	CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S.
RADICADO	05615-31-03-001-2015-00201-00
AUTO (I)	998
DECISION	RESUELVE EXCEPCIONES DE MÉRITO y ORDENA DIVISIÓN POR VENTA

1. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir las excepciones de mérito propuestas por la sociedad demandada, bajo la égida del artículo 467 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

2. ANTECEDENTES

Radicada la demanda el veintiséis (26) de mayo de 2015 por parte de GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S se dispuso su inadmisión a través de auto 952 del veintinueve (29) de mayo de ese mismo año, posteriormente, y al llenar los requisitos se admitió la demanda el diecisiete (17) de junio de 2015, decretándose la medida cautelar de inscripción para el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, y brindándosele el trámite consagrado en el Código de Procedimiento Civil.

Posteriormente, el día seis (06) de octubre de 2015 se notificó de la demanda al señor ELKIN RODRIGO ARISTIZABAL PINEDA con C.C 71610381 en representación de la CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S en la secretaría de despacho (Folio 68 Archivo 001CuadernoFisicoescaneado 2015-00201-00)

dejándose constancia de que, en ese acto se dio lectura íntegra del auto, dándole traslado por diez (10) días para su pronunciamiento.

En consecuencia, el veintiuno (21) de octubre de ese mismo año se recibió el escrito de contestación con oposición, excepciones previas y de mérito.

De las excepciones previas se dio traslado el veintisiete (27) de noviembre de 2015, describiéndose el dos (02) de diciembre de ese mismo año. Y, finalmente, siendo desmeritadas a través de auto del dieciocho (18) de agosto de 2023 sin inconformidades propuestas.

Por otro lado, de las excepciones de fondo se corrió traslado el dieciséis (16) de febrero de 2016, describiéndose este el dieciocho (18) de febrero de 2016.

Finalmente, el diecisiete (17) de abril de 2017 se decretaron las pruebas, auto en el cual se negó la prueba pericial solicitada por el demandante y el interrogatorio de parte peticionado por el demandado, pues el juzgado no les encontró la conveniencia, procedencia y pertinencia para definir la oposición y excepciones.

Asimismo, de oficio se solicitó información a la OFICINA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO para que certificara si, de conformidad con el PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL era viable la división material y el área mínima requerida, aunado a esto, se ofició para que se allegara copia de la investigación penal por falsedad en documento que se adelanta con relación al acuerdo privado que se incorpora en el divisorio.

Por consiguiente, a través de oficio del nueve (09) de julio de 2018 la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN del municipio de RIONEGRO, SUBSECRETARÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL enrostró que, el inmueble identificado con folio de matrícula 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO se encuentra ubicado en zona rural del municipio de RIONEGRO, zona de desarrollo restringido área para vivienda campestre, y que, según el acuerdo 002 de 2018 y que el área del bien según catastro es de 3451m², no puede ser objeto de división.

No obstante, el inexorable paso del tiempo conminó a esta célula judicial a actualizar información sobre la divisibilidad del inmueble recibiendo finalmente el catorce (14) de diciembre de 2023 respuesta por parte de la secretaría de

planeación de la localidad en la cual de manera categórica refieren que “(...) *no es posible la subdivisión del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-22284*”

3. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

A través de escrito aportado por la parte demandada, se propusieron las excepciones de *TRANSACCIÓN*, *PREVALENCIA* y *legalización del acuerdo privado*, *falta de causa para pedir*, *PRECRIPCIÓN*, *CADUCIDAD Y NULIDAD*, y cualquier otra encontrada de las pruebas aportadas, lo anterior, teniendo en cuenta la existencia de un acuerdo de voluntades denominado como “*CONVENIO PRIVADO*” suscrito el once (11) de septiembre de 2003 en el cual se decide la forma de partición material del bien, acuerdo que, según su postura está llamado a prevalecer.

4. CONSIDERACIONES

Las excepciones de mérito son las herramientas defensivas con las que cuenta el convocado por pasiva para vilipendiar las peticiones elevadas por el demandante, en ese sentido, su teleología es desmeritar las exigencias hechas a la judicatura.

Ahora bien, la excepción de fondo no cuenta con vida propia, todo lo contrario, tiene su razón de ser ante la posible existencia de un derecho, de ahí que se torne imperioso realizar un estudio profuso sobre la procedencia de las peticiones, antes de analizar la viabilidad de las excepciones.

Únicamente, cuando el juzgador concluye que el derecho le asiste al demandante, a continuación, procederá con el estudio concreto de la excepción, y determinará en últimas, cuál de las dos debe primar.

No obstante, resulta menester indicar que, tanto las peticiones, como las excepciones deben ser sustentadas con hechos debidamente acreditados en el procedimiento, siendo la demostración de los mismos el punto basilar para la obtención de una decisión favorable a los intereses de las partes.

En ese sentido, la H Corte Suprema de Justicia en sala de Casación Civil Magistrado Ponente: Manuel Ardila Velásquez en sentencia No. 6343 de 2001:

Ha de verse que el carácter de tal solamente lo proporciona el contenido intrínseco de la gestión defensiva que asuma dicha especie, con absoluta independencia de que así se la moteje. Es bien claro que la mera voluntad del demandado carece de virtud para desnaturalizar el genuino sentido de lo que es una excepción.

La excepción de mérito es una herramienta defensiva con que cuenta el demandado para desmerecer el derecho que en principio le cabe al demandante; su función es cercenarle los efectos. Apunta, pues, a impedir que el derecho acabe ejercitándose.

A la verdad, la naturaleza de la excepción indica que no tiene más diana que la pretensión misma; su protagonismo supone, por regla general, un derecho en el adversario, acabado en su formación, para así poder lanzarse contra él a fin de debilitar su eficacia o, lo que es lo mismo, de hacerlo cesar en sus efectos; la subsidiariedad de la excepción es, pues, manifiesta, como que no se concibe con vida sino conforme exista un derecho; de lo contrario, se queda literalmente sin contendor.

(...)

Débase convenir, entonces, que en estrictez jurídica no cabía pronunciamiento expreso sobre lo que no fue una verdadera excepción, habida consideración de que -insístese- “cuando el demandado dice que excepciona pero limitándose, (...) a denominar más o menos caprichosamente la presunta excepción, sin traer al debate hechos que le den sentido y contenido a esa denominación, no está en realidad oponiendo excepción ninguna, o planteando una contrapretensión, ni por lo mismo colocando al juez en la obligación de hacer pronunciamiento alguno al respecto”; de donde se sigue que la verdadera excepción difiere en mucho de la defensa común consistente en oponerse a la demanda por estimar que allí está ausente el derecho peticionado; y es claro también que “a diferencia de lo que ocurre con la excepción cuya proposición (...) impone la necesidad de que el juez la defina en la sentencia, la simple defensa no requiere una respuesta específica en el fallo final; sobre ella resuelve indirecta e implícitamente el juez al estimar o desestimar la acción”

En definitiva, encontrada la procedibilidad del derecho reclamado, podría entrarse a analizar la viabilidad de la o las excepciones propuestas, pero sin lugar a dudas, una y otra dependen enteramente del trabajo probatorio desplegado por las partes.

Por otro lado, por expresa disposición legal, en caso de hallarse configurados los supuestos de hechos que constituyen una excepción, será del caso y de manera oficiosa para el juez de instancia reconocerla, inclusive, fenecida la etapa de contestación de la demanda. En el caso específico, el artículo 306 del derogado Código de Procedimiento Civil expone:

ARTÍCULO 306. RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. *Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, **salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa**, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.*
(Negrilla fuera de texto)

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.

Cuando se proponga la excepción de nulidad o la de simulación del acto o contrato del cual se pretende derivar la relación debatida en el proceso, el juez se pronunciará expresamente en la sentencia sobre tales figuras, siempre que en el proceso sean parte quienes lo fueron en dicho acto o contrato; en caso contrario, se limitará a declarar si es o no fundada la excepción.

Finalmente, la norma precitada fue reproducida en el actual estatuto procesal en su artículo 282.

Con respecto a los procesos divisorios, quien pretenda la división material o la venta de un bien, del cual, ostenta la calidad de comunero, tiene el derecho de presentar demanda con pretensión divisoria para que, a través de un juez de la república, se acoja su solicitud.

Dispone el Código Civil en su artículo 2334 que: *“En todo caso puede pedirse por cualquiera o cualesquiera de los comuneros que la cosa común se divida o se venda para repartir su producto.*

La división tendrá preferencia siempre que se trate de un terreno, y la venta cuando se trate de una habitación, un bosque u otra cosa que no pueda dividirse o deslindarse fácilmente en porciones.”

Teniendo en cuenta este derecho consagrado en la norma civil, se estatuyo la vía procesal para lograr la pretensión en los artículos 467 y siguientes del Código de Procedimiento Civil (Hoy 406 del Código General del Proceso) donde se estatuye que:

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros, y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

Por su parte, el artículo 468 ibídem indica que se preferirá la partición material siempre que no se genere una desmejora a los derechos de los demás comunero, y que ello sea jurídicamente posible.

En conclusión, la prueba arrimada al procedimiento debe tener tal magnitud que vilipendie las expectativas del demandante, e igualmente, que tenga la virtualidad de desmeritar el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión, el cual, está consagrado en el Código Civil y replicado en los Código de Procedimiento Civil y replicado en el Código General del Proceso.

5. CASO CONCRETO

De los elementos traídos al procedimiento divisorio, se encuentran configurados los supuestos jurídicos que demanda la norma sustancial, en específico, la sociedad GERENCIA DE PROTECTOS INMOBILIARIOS S.A.S con NIT 900.352.568-6 es propietaria en común y proindiviso con la sociedad

CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S con NIT 900.411.432-7 del inmueble ubicado en área rural del municipio de RIONEGRO, vereda CUCHILLAS DEL GRANADILLO, lote C, identificado con matrícula inmobiliaria 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO.

En ese sentido, según se puede establecer del certificado de libertad y tradición aportado, el inmueble pertenecía en principio a los señores ARROYAVE VALENCIA JULIO y ARROYAVE VALENCIA JORGE (anotación 01), posteriormente, fue enajenado en compraventa sobre el 50% de la misma a VIVIENDAS DE COLOMBIA LIMITADA (Anotación 04), y el otro 50% fue dado como aporte en especie a la sociedad GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S según se avizora en la anotación 05.

Finalmente, la sociedad VIVIENDAS DE COLOMBIA LIMITADA enajena su derecho a CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S. (anotación 07) Lo que arroja como saldo que, a la fecha, los actuales propietarios del bien inmueble en igualdad de proporciones son CONSTRUCTORA SUIZA S.A.S. y GERENCIA DE PROYECTOS INMOBILIARIOS S.A.S, personas jurídicas convocadas en el presente, quienes ostentan la calidad de comuneros sobre el bien identificado en otrora oportunidad, y en consecuencia, los legitimados para proponer las peticiones y excepciones del caso, ya sea para esgrimir su derecho de disolver la comunidad, o, hacer respetar el pacto de indivisión.

Teniendo en consideración lo anterior, a voces del artículo 2322 del Código Civil, se encuentran incursos en un cuasicontrato de comunidad, pues *“La comunidad de una cosa universal o singular, entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad, o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato.”*

Aunado a ello, y por el solo hecho de configurarse la figura jurídica precitada, el artículo 2334 del mismo compendio normativo indica que tienen derecho a que se divida o venda el bien del cual ostentan la propiedad, no siendo obligados a permanecer en la comunidad.

No obstante, y teniendo en cuenta que es un derecho dispositivo, los titulares pueden acordar que el bien no será objeto de división alguna, y para la producción de efectos frente a terceros, el acuerdo podría registrarse.

En el asunto bajo lupa, el documento aportado bajo la denominación “CONVENIO PRIVADO” no tiene la virtualidad de dejar sin efectos el derecho dispositivo para no permanecer en la indivisión. Múltiples son las falencias encontradas al mismo, las cuales serán objeto de desarrollo de la siguiente manera.

En primer lugar, la fecha de creación del acuerdo según se establece del documento es del 11 de septiembre de 2003, fecha que resulta anterior a los actos de enajenación y tradición de la propiedad a los actuales propietarios.

En esencia, el acuerdo alcanzado por los señores JORGE ALBERTO ARROYAVE VALENCIA y JULIO DARIO ARROYAVE VALENCIA no establece una voluntad cristalina con destino a pactar la indivisión de la comunidad, de hecho, de forma expresa indican la forma como sería dividida materialmente el inmueble, enrostrando “(...) *NO DESEANDO PERMANECER en la indivisión por medio de este documento que se llevará a Escritura Pública, proceden a hacer la partición haciendo las siguientes adjudicaciones (...)*”

Como segundo aspecto conspicuo, los bienes fueron enajenados en posterior época al “CONVENIO PRIVADO” mientras dicho acuerdo permaneció privado entre las partes, por lo tanto, y teniendo en cuenta el principio de relatividad contractual, el acuerdo de voluntades no alcanzó a exteriorizar sus efectos contra los actuales propietarios, es decir, no dejó de ser **interpartes**. Sobre este punto, no sobra insistir que, el bien inmueble fue enajenado a título de compraventa para el demandado y dado como aporte en especie a la sociedad demandante, es decir, personas jurídicas estatutarias diferenciadas de los socios que comportan el máximo órgano social (Junta de accionistas), en consecuencia, no se le pueden oponer los efectos de un acuerdo privado que no se registró en la oficina de instrumentos para el conocimiento general.

Ahora bien, no significa lo anterior que los suscriptores del acuerdo precitado no tengan la posibilidad de demandar la resolución del mismo, o que su inobservancia no haya generado perjuicios susceptibles de ser demandados, simplemente se indica que no es este el procedimiento idóneo para perseguir ese tipo de peticiones, ya que lo que se analiza es la procedibilidad de la división, pues en lo que a este corresponde, no se expuso causal basilar que dé pie a declarar la configuración de una excepción que frustre la solicitud de división y el derecho consagrado en el artículo 2334 del Código Civil.

Finalmente, a pesar de proponerse múltiples excepciones, no resulta tautológico iterar, TRANSACCIÓN, “PREVALENCIA Y LEGALIZACIÓN DEL ACUERDO PRIVADO”, “FALTA DE CAUSA PARA PEDIR” (Legitimación en la causa como presupuesto para la sentencia), no se aportaron elementos materiales probatorios que permitieran su probanza, y al no hallarse configurados, la pretensión resulta avante.

Sobre este punto, es conducente traer a colación el contenido normativo consagrado en el artículo 468 del Código de Procedimiento Civil que establece que *“Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.”* (Negrilla fuera de texto)

Para el asunto de marras, en virtud de lo expuesto por la SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DE RIONEGRO, funcionaria NATALIA MERINO ARIAS subsecretaria de ordenamiento territorial el bien **no es susceptible de partición material**, lo anterior, debido a que no cumple con los requisitos descritos en el decreto municipal 124 de 2018. Por lo expuesto, es aplicable la parte final del artículo 468 precitado en cuanto a los demás casos, procederá la división por venta.

Corolario de lo expuesto, no puede esta juzgadora conceder la pretensión PRIMERA inserta en el escrito de demanda en cuanto a la división material del inmueble pluricitado, pues una decisión en tal sentido sería ilegal e iría en contravía con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que, subsidiariamente, se ordenará la división por venta del predio.

En virtud de lo expuestos, y en aplicación estricta de los derroteros establecidos en el artículo 471 del Código de Procedimiento Civil, junto con la decisión de instancia se nombrará al perito dentro de la causa.

Sin más consideraciones, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

6. RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del Inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el No. con folio de matrícula 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, el cual, se encuentra ubicado en área rural del municipio de RIONEGRO, vereda CUCHILLAS DEL GRANADILLO, lote C descrito como “UN LOTE DE TERRENO, CON TODAS SUS EDIFICACIONES, MEJORAS Y ANEXIDADES, CON UNA CABIDA DE 3.545.12 M2” ordenando la distribución del producto del remate en proporción a los derechos que las partes tienen sobre el mismo.

SEGUNDO: ORDENAR EL AVALÚO del bien inmueble con matrícula 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, para dicha labor se nombra al perito señor JAIME RODRIGO RESTREPO MEJIA quien se localiza a través de la línea móvil 300-222-06-69 y correo electrónico jrrestrepo100@yahoo.com, el valor del peritaje estará a cargo del impulsor del proceso.

Las partes dispensarán la colaboración necesaria para la realización del informe, que deberá ser allegado dentro los quince (15) días previos a la celebración de la continuidad de la diligencia de deslinde y amojonamiento.

TERCERO: ORDENAR EL SECUESTRO del bien inmueble identificado en el folio de matrícula inmobiliaria con el No. con folio de matrícula 020-22284 de la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO, el cual, se encuentra ubicado en área rural del municipio de RIONEGRO, vereda CUCHILLAS DEL GRANADILLO, lote C descrito como “UN LOTE DE TERRENO, CON TODAS SUS EDIFICACIONES, MEJORAS Y ANEXIDADES, CON UNA CABIDA DE 3.545.12 M2”. Exhórtese para el efecto a la Alcaldía Municipal para que proceda de conformidad.

Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, allanar el bien inmueble en caso de no permitirse el libre acceso al mismo y de reemplazar secuestre. Como gastos al auxiliar de justicia –secuestre designado- se le fija la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) inmodificables por el comisionado.

Como secuestre se designa a BIENES & ABOGADOS S.A.S identificada con Nit. 901231064-0, ubicada la Calle 52 49-71 oficina 512 de Medellín – Antioquia,

Teléfono 408 30 28, Cel: 321 644 78 44 – 320 372 00 08, E-mail: bienesyabogados@gmail.com. En tal diligencia se le advertirá al auxiliar de justicia que debe presentar informes mensuales de su gestión, so pena de ser removido del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acb94d891b5d232b821d3f99e261ccc65762994c8169736f1b38448695ddf60**

Documento generado en 01/02/2024 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia secretarial: Se deja constancia que, en el presente asunto no hay embargo de remanentes, ni medidas practicadas.

NATALIA BOTERO MANCO
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS
RADICADO: 056153103001-2015-00368 00

ASUNTO: AUTO (I) No.0114 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 11 de septiembre de 2019 se resolvió solicitud de reconocimiento de personería.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso promovido por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **CARLOS MARIO GONZALEZ RIOS**, por desistimiento tácito (art. 317 **literal b**) C.G.P.).

SEGUNDO: Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

NbM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31c13b5c9edc85cbd143576e30da44174534cf3ca107bd84b917027c5592706**

Documento generado en 01/02/2024 01:51:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA
S.A.
DEMANDADO: DUVAN DARIO BURITICA RAMÍREZ
RADICADO: 056153103001-2017-00099-00

ASUNTO: AUTO (I) No.0129 Termina proceso por desistimiento tácito

En el presente proceso, se observa que desde el pasado 16 de junio de 2021, fecha en la cual se decidió no tomar nota del embargo de remanentes comunicado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, no se adelanta actuación alguna ni se ha impulsado solicitud de parte.

Por lo anterior y como quiera que el sub judice cuenta con auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución y ha permanecido en la Secretaría del Despacho por más de dos años sin actuación, se dispone aplicar el numeral segundo literal –b- del artículo 317 del C.G.P.

C O N S I D E R A C I O N E S:

El art. 317 del C.G.P consagró la figura del **desistimiento tácito**, al preceptuar que *cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estado. Y continua la norma indicando que vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

Así mismo, la norma establece que, si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

La institución anterior se justifica legalmente porque propende por la seguridad jurídica, pues evita que un litigio quede a la deriva por la simple negligencia de las partes. Obsérvese que, conforme a la disposición, la actuación se entenderá desistida, transcurrido el término previsto, evento en el cual no se podrá, en virtud del principio de preclusión, incoar nuevamente la petición, el recurso o el trámite desistido, sino hasta pasado un lapso considerable de tiempo y a riesgo que, decretado por segunda vez el desistimiento, ya no sea posible en definitiva volver a instaurar la actuación.

Como se dejó sentado en párrafos precedentes, el proceso ha permanecido por más de dos años sin actuación, con lo cual se prueba suficientemente la falta de interés de la parte actora en proceder con las diligencias que permitan un trámite efectivo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso ejecutivo con título hipotecario que ha promovido la entidad financiera BANCO COLPATRIA S.A. HOY SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del señor DUBIAN DARIO BURITICA RAMÍREZ, por aplicación de la figura jurídica de desistimiento tácito (art. 317 **literal b)** C.G.P.).

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de demanda sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-3661. Ofíciase en tal sentido a la oficina de registro de II.PP. de Rionegro. A dicha dependencia se informará igualmente que la medida cautelar debe ser registrada para el proceso EJECUTIVO SINGULAR que en contra del aquí accionado promueve el señor RUBEN JAIR MUÑOZ MUÑOZ ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de la ciudad de Medellín, bajo el número de radicación 05001 40 03 009 2009 00513 00. Ofíciase en tal sentido a dicha unidad judicial, a quien se le remitirá copia de la diligencia de secuestro y avalúo del bien inmueble. Infórmese lo pertinente al secuestro.

Cumplido lo anterior se ordena el archivo de las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3f42fae5dcf009ba72ab7a972f8998a37b9b454bd3de4ede60ec30c5fa5e402**

Documento generado en 01/02/2024 02:12:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN JUDICIAL DE LA SOCIEDAD FOLLAJES DEL ORIENTE S.A.S.
SOLICITANTE:	MARY LUZ ARENAS VELÁSQUEZ C.C. 43.595.006
RADICADO:	05615-31-03-001-2022-00092-00
AUTO (I)	136
DECISION	RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

1. CUESTIÓN PREVIA

Sea la oportunidad para resolver los memoriales del 6 de septiembre de 2022, 5 de julio, 30 de octubre y 4 de diciembre de 2023.

En primer lugar, a través de correo electrónico del 6 de septiembre de 2022 la parte accionante solicitó no tener en cuenta la contestación brindada por la sociedad demandada, por cuanto consideró que dicha actuación era extemporánea. Precisó haber realizado la notificación del auto admisorio en dos oportunidades: la primera, por correo electrónico del 10 de junio de 2022 dirigido a ventasfollajesdeorientelta@hotmail.com y ventas@follajesdeorientel.com; la segunda, por medio físico con guía de entrega YP004850921CO y recibida el 5 de julio de ese mismo año.

Seguidamente, el 5 de julio de 2022 el apoderado judicial de la sociedad enjuiciada describió traslado de la anterior solicitud instando a desestimarla. Argumentó que la contestación sí fue rendida oportunamente, pues los términos solo empezaron a correr a partir del 28 de julio siguiente, con ocasión de la notificación por conducta concluyente decretada en auto del 27 de julio de 2022.

Pues bien, frente a la gestiones desplegadas por el extremo activo para lograr el enteramiento del proceso a su contraparte debe decirse que, en primer lugar, la notificación intentada a través de medios electrónicos se aprecia insuficiente por

cuanto no exhibe el acuse de recibido exigido por el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, amén de que la parte interesada no aportó medio de prueba que permita constata el acceso del destinatario al mensaje. En segundo lugar, la notificación física (guía YP004850921CO) también ostenta deficiencias en tanto que no se observa si lo puesto en conocimiento se trata de una citación o aviso, amén de no observarse el sello y cotejo de la comunicación entregada, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Además, fíjese que la sociedad demandada allegó poder especial, frente a lo cual esta Judicatura se pronunció mediante auto del 27 de julio de 2022, reconociendo personería jurídica al apoderado de dicha parte y teniéndola notificada por conducta concluyente. Es de esta forma y no de otra como se surtió la notificación de este extremo procesal. En ese orden de ideas, no le asiste razón a la accionante cuando expresa que la contestación de demanda allegada el 22 de agosto de 2022 fue extemporánea, debido a que el plazo de veinte (20) días hábiles para remitir tal actuación feneció el día 26 de agosto de ese año.

Por otro lado, en atención a las más recientes solicitudes allegadas por las partes se tiene que, frente al memorial elevado por el vocero judicial de la demandante de fecha 30 de octubre de 2023, mediante el cual pide que se autorice el cambio de su correo electrónico, esta Autoridad Judicial lo halla procedente y, en consecuencia, se tendrá como dirección electrónica del Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO la siguiente: francodubar2023@gmail.com.

Con respecto a la solicitud presentada por el representante judicial de la sociedad demandada el pasado 4 de diciembre de 2023, esta Judicatura se sirve compartir a través de este proveído un enlace para acceder al expediente digital del presente proceso:

[05615310300120220009200](https://www.cjcgpuj.gov.co/05615310300120220009200)

Igualmente, dicho enlace será remitido al correo de este apoderado.

En cuanto a la programación de la audiencia inicial, se procederá de conformidad una vez ejecutoriada la presente decisión.

2. ASUNTO A TRATAR

Corresponde al Despacho decidir la excepción previa propuesta por la parte demandada, bajo la égida de los artículos 100 y siguientes de Código General del Proceso.

3. ANTECEDENTES

A través de auto del primero (1) de junio de 2022 se admitió demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD COMERCIAL bajo los lineamientos del artículo 524 del estatuto procesal.

Posteriormente, y luego de los infructuosos intentos para la notificación efectiva de los demandados, este despacho, por medio de auto del 27 de julio de 2022, tuvo notificada a la parte pasiva por conducta concluyente con ocasión al poder especial allegado por el Dr. DIEGO ALEJANDRO CASTRILLÓN ALZATE, apoderado judicial de la sociedad demandada. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso en su inciso 3.

Finalmente, el 22 de agosto de 2022, la demandada presentó escrito de excepciones previas, remitiendo la actuación simultáneamente al correo de su contraparte.

4. EXCEPCIONES PROPUESTAS:

En atención a lo expuesto, el apoderado judicial de la parte demandante eleva la siguiente excepción previa:

1. Falta de competencia por factor objetivo (#1 artículo 100 CGP).

5. PRONUNCIAMIENTO DE LA CONTRAPARTE

Comoquiera que el escrito contentivo de la excepción previa fue enviado en forma simultánea al extremo procesal activo, no fue necesario emplear el traslado secretarial de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, pues así lo instituye el parágrafo del artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 al expresar que *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término*

respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

Lo anterior, por cuanto la misma parte demandante confirmó haber recibido dicha remisión a través de su canal digital, presentando las pruebas del caso¹. Sin embargo, no allegó pronunciamiento alguno, dejando fenecer el término que iniciaba el 6 de septiembre de 2022 y terminaba el 8 del mismo mes y año, dado que en esta primera fecha fue que se pudo constatar el acceso del destinatario al mensaje.

6. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento; no la cuestión de fondo del litigio o el derecho controvertido, en ese entendido, es viable colegir que están encaminadas a sanear el trámite y propender porque se profiera una decisión de fondo que resuelva el problema jurídico propuesto.

Así las cosas, pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, ya sea con el propósito de obtener la corrección de los defectos advertidos antes de que el proceso avance o provocar la terminación anticipada del mismo.

En ese sentido, las excepciones previas han sido desarrolladas por la doctrina como medidas de saneamiento al proceso, pues por causales como vicios o defectos el desarrollo del debate jurídico puede truncarse, y buscan evitar nulidades o sentencias inhibitorias (Sentencia C-1237 de 2005)

Ahora bien, una de sus características primordiales es la taxatividad, es decir, la causal que se exponga a título de excepción previa debe elevarse con su fundamento jurídico concreto.

En el contexto jurídico nacional, y para los procedimientos civiles, el artículo 100 del estatuto procesal establece las causales taxativas así:

¹ Ver folios 3-5 del archivo “012. *sol no tener por contestada demanda.pdf*” contenido en la carpeta “C01 Principal” del expediente digital.

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

- 1. Falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Compromiso o cláusula compromisoria.*
- 3. Inexistencia del demandante o del demandado.*
- 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
- 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
- 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
- 7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
- 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
- 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
- 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
- 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada”.*

Una vez se verifica el cumplimiento del requisito de taxatividad, pues el demandado (En la contestación de la demanda) o el demandante (En la contestación de la demanda de reconvención) proponen una excepción de las establecidas en la ley, debe procederse con lo dispuesto en el artículo 101 del mismo estatuto, en el cual se indica que las excepciones se formularán en el término de traslado de la demanda en escrito separado, aunado a ello, deben estar expuestas las razones y hechos en los cuales se fundamenta, y si es necesario el acopio de pruebas, al escrito se harán valer las mismas.

Satisfechos los requisitos anteriores, del escrito excepticio se da traslado por un término de 3 días a la contraparte, y resolverá antes de la audiencia inicial aquellas que no requieran pruebas. Debe tenerse en consideración, que algunas de las causales taxativas de excepciones previas imponen claudicar en la continuación del trámite, caso en el cual se ordenará devolver la demanda al

interesado. No obstante, si requieren de práctica de pruebas, en la audiencia inicial se desarrollará lo pertinente.

En virtud de lo anterior, es indiscutible que el proponente del yerro procedimental tiene una carga argumentativa y demostrativa de gran talante, pues es su deber esgrimir las circunstancias fácticas (Inciso Primero del artículo 101 CGP) y el fundamento jurídico que sirve de fuste para emplear las decisiones correctivas del caso.

7. CASO CONCRETO

Bajo este panorama, corresponde a esta dependencia judicial resolver las proposiciones exceptivas adelantadas por la parte resistente, con miras a enmendar los posibles yerros procedimentales en los cuales se incurrió para asegurar una decisión de fondo que permita dar solución a la problemática jurídica puesta en conocimiento de la judicatura.

Así las cosas, la parte pasiva argumenta que este Despacho carece de competencia para absolver el presente trámite ordinario, expresando que, en virtud de la cláusula No. 35 de los estatutos sociales, se pactó que los conflictos suscitados entre los accionistas serían dirimidos por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES (en adelante SUPERSOCIEDADES). En esa misma línea, sostuvo que, la causal contenida en el numeral 6º del artículo 34 de la Ley 1258 de 2008, empleada por la accionante para promover el presente proceso liquidatorio, no tenía sustento fáctico por cuanto no existía orden de autoridad competente que así lo dispusiera. Por lo tanto, concluyó que la demanda versaba sobre un inconformismo de la accionista con el curso del vínculo asociativo, razón por la cual debía tramitarse a través de la SUPERSOCIEDADES.

Pues bien, para resolver la réplica formal de la sociedad demandada conviene seguirse por lo dispuesto en los artículos 40 y 44 de la Ley 1258 de 2008; numeral 4º del artículo 20 del C.G.P; y numeral 5º y parágrafo 1º del artículo 24 del mismo estatuto.

Si bien tanto el numeral 5º del artículo 24 del C.G.P. como las normas citadas de la Ley 1258 de 2008 ponen en cabeza de la SUPERSOCIEDADES la resolución de algunas controversias entre socios, sociedad y administrador de esta última, y el numeral 4º del artículo 20 del C.G.P. establece que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de *“...todas las controversias que surjan con*

ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario”, el precitado párrafo también expone que dichas facultades jurisdiccionales en cabeza de las autoridades administrativas generan competencia a prevención, tanto así que no excluyen del conocimiento de estos asuntos a los Jueces de la República.

Al respecto, la Corte Constitucional ha definido la competencia a prevención de la siguiente forma: *“Cabe señalar que conforme a la doctrina procesal la competencia a prevención consiste en la competencia concurrente de dos o más autoridades en relación con determinados asuntos, de tal manera que el conocimiento de éstos por una de ellas excluye la competencia de las demás”².*

En ese sentido, al optar la demandante por acudir a los jueces civiles del circuito para adelantar este proceso de liquidación y, consecuentemente, al ser avocado el conocimiento del asunto por parte de este Despacho Judicial, la competencia se torna privativa y no es dable la remisión del proceso a ninguna otra autoridad.

En efecto, puede verse que, en un caso de similares contornos la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Antioquia resolvió que el competente era el juzgado y no la SUPERSOCIEDADES, así:

*“Esa normativa o regulación debe analizarse de forma concatenada con literal d) del numeral 5° del artículo 24 y el párrafo 1° del CGP1 , dado que **el otorgamiento de las funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Sociedades, con el fin de conocer sobre procesos como el de la referencia, no elimina la competencia de los jueces civiles**, establecida en el numeral 4° del artículo 20 del CGP, y por ello, lo expuesto por la Supersociedades, en defensa de su incompetencia para conocer del asunto objeto de análisis, está ajustado a derecho, toda vez que como dicha competencia es a prevención, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, no debió deshacerse del asunto, toda vez que como el trámite fue radicado por la parte demandante inicialmente ante tal autoridad judicial civil, se entiende que hizo uso de la competencia a prevención, lo que innegablemente conllevó a que la posible competencia*

² Corte Constitucional, Sentencia C-833 de 2006.

*que podía recaer sobre el organismo administrativo con funciones jurisdiccionales referido, fuera subsumida*³. (negrillas ex profeso)

En síntesis, la competencia de los juzgados civiles del circuito para conocer de las controversias surgidas con ocasión del contrato de sociedad, entre ellas lo atinente a su liquidación, está dada por norma de carácter adjetivo y consiguientemente de orden público, de obligatorio cumplimiento e inmodificable por los particulares (art. 13 C.G.P.); y dicha competencia no sufre merma alguna por el hecho de que la acción en cuestión pueda emprenderse también ante la SUPERSOCIEDADES, es decir que la judicatura no decae en su aptitud para conocer del asunto de tal manera que deberá hacerlo si así lo pide la parte pretensora a *prevención*. En síntesis, la situación expuesta por el extremo resistente no entraña verdaderamente un supuesto de falta de competencia; de ahí que deba declararse no probado el medio exceptivo impetrado.

Por todo lo expuesto, no se abre paso la excepción de “*falta de competencia por factor objetivo*” planteada por extremo procesal pasivo y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por mandato del artículo 365 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., se condenará en costas a la parte demandada; como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.300.000.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

8. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa denominada “*falta de competencia por factor objetivo*”, reguladas por el artículo 100 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada; como agencias en derecho se fijará la suma de \$1.300.000.

³ Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia, Auto No. 085 del 26 de abril de 2023, radicado 05615 31 03 001 2022 00199 01, M.P. Oscar Hernando Castro Rivera.

TERCERO: TENER como correo electrónico del apoderado de la parte demandante el siguiente canal digital: francodubar2023@gmail.com.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

3.

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5352305ca552fc8ff224d17fb135e070957bb0388f6ac4592b83a9977900dd5**

Documento generado en 01/02/2024 04:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE(S):	MARISOL RENDON BETANCUR
DEMANDADO(S):	CENTRO DE ESTETICA BERTHY S.A.S. Y OTROS
RADICADO	05615-31-03-001- 2022-00199-00
ASUNTO	AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA
AUTO	125

La mandataria judicial de la parte actora mediante memorial que precede, ha manifestado su interés de retirar la presente demanda, como quiera que la petición se encuentra ajustada a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE :

PRIMERO: Autorizar el retiro de la demanda VERBAL - promovida por la señora MARISOL RENDON BETANCUR en contra de CENTRO DE ESTETICA BERTH S.A.S y OTROS.

SEGUNDO: Por Secretaría se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28f546b801a1e95ac1e81686784bd9d0a0398261144e073c6140f7a69e9b3717**

Documento generado en 01/02/2024 02:14:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

PRIMERO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTE	GUSTAVO GALÁN ROJAS C.C. 91.203.184
DEMANDADO:	WILSON EDUARDO GIRALDO ALZATE C.C. 70.693.990
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00437-00
AUTO (I):	127
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Notificado el auto inadmisorio de la demanda, fechado del veintitrés (23) de enero de 2024 y publicado por estados el día veinticuatro (24) del mismo mes y año, no se aportó en el término legal escrito de subsanación alguno, así las cosas, a pesar de haber otorgado cinco (5) días para enmendar los yerros de la demanda, no se cumplió con dicho requerimiento; consecuencia de ello, debe darse aplicación directa al inciso 4º del artículo 90 del estatuto procesal, rechazando la demanda.

Conforme a lo expuesto, el **JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO -ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo motivado (artículo 90 C.G.P).

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a79f5f5277a241997cfb482a92709b6b958c2112ad5d7de6fb82eb78284024**

Documento generado en 01/02/2024 02:49:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL-EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA
DEMANDADO:	SILVIA HELENA MANRIQUE OROZCO
RADICADO:	05615-31-03-001-2024-00003 00
AUTO (I)	124
DECISION	Libra Mandamiento de pago

Subsanados los requisitos y como quiera que la presente demanda ejecutiva se ajusta a las previsiones de los artículos 82, 422 y 468 del C.G.P., se librándose mandamiento de pago en la forma que en derecho corresponde de acuerdo con los títulos adosados,

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO ZAPATA** en contra de **SILVIA HELENA MANRIQUE OROZCO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.PAGARÉ

Por la suma de **\$50.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ

Por la suma de **\$150.000. 000.00** como capital insoluto. Más los intereses moratorios, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, desde el 3 de octubre de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma dispuesta con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de la forma establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, caso en el cual se presentará la información relacionada en su inciso 2°. , a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 468 C.G.P.).

En la notificación se darán a conocer por demás, el número telefónico, dirección física y los canales digitales en los que se puede establecer comunicación con el despacho judicial.

TERCERO: Comuníquese a la DIAN en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

CUARTO: DECRETAR la medida de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con MI 020-208984 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, propiedad de la parte demandada.

QUINTO: Reconocer personería amplia y suficiente al abogado DUVIN ALCIDES DUQUE ALZATE con T.P. 157.740 del C.S.J, para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe78ef760dc8b61375e427eca21c14872e25a92c1c1d1af174271159a4d0625**

Documento generado en 01/02/2024 11:55:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	JHANN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ Y OTROS
Demandado	FUNDIBIAMA S.A.S.
Radicado	05615-31-03-001-2024-00016-00
Auto (l)	117
Decisión	INADMITE DEMANDA

Mediante apoderado judicial los señores JHANN CARLOS LÓPEZ RAMÍREZ, RONALD MAURICIO LÓPEZ RAMÍREZ y ALLAN DARIO LÓPEZ RAMÍREZ, han promovido demanda de declaración de pertenencia respecto del bien inmueble matriculado al folio 020-2137 respecto de las tres unidades de vivienda localizados en el segundo piso y mansarda de dicha propiedad.

Se aduce por los pretensores en los hechos de la demanda que la *–posesión–* sobre dicho inmueble se viene ejerciendo desde el año 1997 por parte de quien en vida fuera su progenitora señora MAGNOLIA DE JESÚS RAMÍREZ RÍOS, fallecida en el año 2016, quien en vida celebró contratos de arrendamiento sobre dichas unidades de vivienda.

En vista lo anterior, la parte actora debe precisar lo siguiente:

1.- Informará si los demandantes ejercieron mientras su señora madre vivía actos de co-posesión sobre el bien que se reclama en usucapión.

2.- Indicarán si la presente demanda se encamina a la declaración de pertenencia para los hoy demandantes o para la sucesión de la señora MAGNOLIA DE JESUS RAMÍREZ RÍOS; en este último evento, deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda en tal sentido.

3.- Informarán al Despacho si ya fue promovido el trámite de sucesión, bien judicial o notarial y el estado del mismo. En caso de haber concluido se allegará el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

4.- En caso de no adelantar el presente trámite para la sucesión de la señora MAGNOLIA DE JESUS RAMÍREZ RIOS, si no para sí mismos, precisarán lo atinente a la suma de posesiones.

Con ocasión de lo anterior se hace necesario inadmitir nuevamente la demanda para que la parte actora disponga el aporte de dicha exigencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR por segunda vez la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la parte demandante disponga el cumplimiento de las exigencias previamente establecidas. Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28d2d749098ad56da9a551a9f74c768f14e03928782611e83b73d181b1d2125a**

Documento generado en 01/02/2024 02:35:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante	OSCAR DE JESUS RIOS RAMÍREZ
Demandado	BERTA ELENA CASTRO OSPINA
Radicado	05615-31-03-001-2024-00022-00
Auto (l)	122
Decisión	INADMITE DEMANDA

La señora MARIA CONSUELO RIOS RAMÍREZ, en calidad de curadora del señor OSCAR DE JESUS RIOS RAMÍREZ ha promovido demanda de declaración de pertenencia sobre el bien inmueble matriculado al folio 020-22168.

Se destaca que la presente demanda está dirigida en contra de la señora BERTA ELENA CASTRO OSPINA con calidad de **-poseedora-** sobre el 10% del total del predio.

Previo a la admisión de la demanda, se hace necesario que la parte actora subsane los siguientes requisitos:

1.- Allegará avalúo catastral actualizado del bien inmueble matriculado al folio 020-22168. Numeral 3 del artículo 26 del C.G.P..

2.- Como presupuesto de la pretensión de usucapión, la misma debe estar dirigida en contra del actual titular de derecho de dominio sobre el predio, calidad que NO tiene la hoy demandada. Por ello la parte actora adecuará la demanda con base en los presupuestos de la acción que invoca. Artículo 375 C.G.P.

3.- Allegará con base en la 1996 de 2019 **-Régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad-** conocida como Ley de Apoyos, la autorización judicial emitida por un Juez de Familia o Promiscuo de la misma especialidad, que la haya designado como

apoyo para la interposición de la presente demanda. Lo anterior en aplicación del artículo 56 de la norma citada.

Nótese que aunque el Juzgado Segundo de Familia de este municipio quien adelantó el procesos de interdicción no ha citado de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, **al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros**, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos, ello *per se* no implica la permanencia ni los efectos de la sentencia de interdicción.

4.- Allegará la planimetría y linderos tanto del predio de mayor extensión, como el que corresponde a la fracción solicitada en usucapión, con la correspondiente indicación de los linderos de cada uno de ellos.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,**

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (05) contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia la parte demandante disponga el cumplimiento de las exigencias previamente establecidas. Artículo 90 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e0327b15915f80f8de366ce1f35c988daa24a9e8ee4c5e645dd81d20dd9f8b**

Documento generado en 01/02/2024 02:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Primero (1º) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	ACCION POPULAR
Accionante	NATALIA BEDOYA
Accionado	AUDIFARMA RIONEGRO
Radicado	05615-31-03-001-2024-00025 00
Auto (I)	121
Decisión	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda de la acción popular de la referencia, regulada en la ley 472 de 1998, encuentra este despacho que, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Especificara expresamente el derecho o interés colectivo presuntamente vulnerado, conforme lo prevé el literal a) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998.
2. Presentará un relato cronológico y debidamente organizado, indicando los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan la presente demanda (Art 18 literal b) ley 472 de 1998).
3. Aclarará por qué en la petición de pruebas, solicita visita inspección al BANCO AGRARIO y al BANCO POPULAR, y cuál es la relación de estas entidades con la vulneración alegada.
4. De acuerdo con el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, debe la accionante, acreditar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la accionada.
5. Deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la ley 2213 de 2022, art. 6, inc. 4º del C. G. P., esto es simultáneamente a la presentación de la demanda deberá enviar por medio electrónico o físico, copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Del mismo modo deberá proceder respecto de la inadmisión y el escrito de subsanación de requisitos.

Por lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de ACCION POPULAR promovida por NATAÑIA BEDOYA contra AUDIFARMA.

SEGUNDO: OTORGAR el término de tres (03) días para que subsane el defecto so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz el contenido de esta decisión

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

NBM4

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01aafee5d6ae2a769c6b53dd529bccd16a868a1f02d6a156781451b586d556df**

Documento generado en 01/02/2024 11:47:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Primero (1) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: DIVISORIO POR VENTA

DEMANDANTE: JESUS ADAN RICO MONTOYA

DEMANDADOS: PRIMAVERA GÓMEZ RINCON

RADICADO No. 05615 31 03 001 2006-00099-00

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 45

Mediante auto que antecede el Despacho ordenó la suspensión de entrega de dineros solicitada por la parte actora, bajo el argumento de evidenciarse cobro de depósitos judiciales por parte del señor SAULO DE JESUS MONTOYA GIRALDO. Sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que mediante providencia del pasado 09 de noviembre de 2018, se **declaró terminado parcialmente el presente asunto-** al desistir los intervinientes de la pretensión de división con relación al bien inmueble 020-43638.

Como el presente proceso involucra igualmente el bien inmueble matriculado al folio 020-42729, las presentes diligencias respecto de este aún continúan vigentes.

Así mismo, y al margen del resultado de las indagaciones del pago de depósitos judiciales al señor SAULO DE JESUS MONTOYA, lo cierto es que aún no se ha proferido sentencia distributiva que permita establecer la cuantía de la distribución de los dineros y en favor de quien. Por lo tanto, es a todas luces improcedente la entrega de depósitos judiciales de manera previa a dicha decisión.

Igualmente, se advierte ausencia de impulsión por parte de los interesados que permita avanzar con miras a la resolución de la división por venta solicitada con la presente demanda.

Por lo anterior y siendo la oportunidad procesal para ello, se ordena requerir a la parte actora a fin de que se sirva allegar un certificado de tradición y libertad actualizado para establecer la situación jurídica actual del bien inmueble matriculado al folio 020-42729.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7dbc08117602c2bea5daca52fd075684bde349d3255b6e746da729e6f81327**

Documento generado en 01/02/2024 02:40:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**